

# **PERSPECTIVAS Y PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA NUEVA LEY ESTATAL DE COOPERATIVAS**

POR  
NARCISO PAZ CANALEJO\*

## **RESUMEN**

La nueva Ley de Cooperativas (LC) de España ha sido promulgada el 16 de julio de 1999. Es un texto jurídico mucho menos rígido que la Ley anterior, de 1987.

En este trabajo se estudia, en síntesis, algunas aportaciones concretas e interesantes de la LC: posibilidad de Secciones, socios colaboradores, socios de duración determinada, cautelas frente a posibles abusos en el ejercicio de los derechos, posibilidad de voto ponderado, flexibilidad de las representaciones, así como equiparación con la responsabilidad de los administradores de las Sociedades Anónimas y mejor regulación del régimen económico. En cuanto a los problemas que puede plantear la nueva Ley son los siguientes: poca coordinación de la Exposición de Motivos con los artículos, contradicciones a la hora de regular algunas materias; también restricciones tributarias ante determinadas opciones sustantivas, y lamentablemente no se ha fijado con claridad el ámbito territorial de la Ley.

Por todas estas razones, la nueva Ley debe ser analizada y aplicada con atención, sin dejarse engañar por la gran semejanza formal con la norma derogada.

## **RÉSUMÉ**

La nouvelle Loi des Cooperatives (LC) de l'Espagne a été sanctionnée le 16 juillet 1999. Cette norme est beaucoup moins rigide que celle de 1987.

Dans ce travail on étudie, en synthése, quelques aportations concrètes et intéressantes de la LC: possibilité de Sections différentes; associés collaborateurs; associés de durée déterminée: garanties au respect de possibles situa-

---

\* Abogado y Consultor Cooperativo. Ex Jefe del Registro General de Cooperativas.

tions abusives quand les associés exercent leurs droits; possibilité de vote pondéré; flexibilité des représentations; equiparation avec la responsabilité des administrateurs des Sociétés Anonymes; regulation plus adéquate du régime économique de la Cooperative. Contrairement, il y a quelques problèmes dans la LC: le Préambule de la Loi est peu coordonnée avec les articles; il y a des contradictions dans la regulation de quelques contenues; aussi restrictions tributaires devant déterminées options substantives; et, malheureusement, n'est pas bien resolu le problème de l'efficacité territoriale de la Loi.

Pour toutes ces raisons, la LC doit être étudié et appliqué avec attention sans se tromper a cause de la grande similitude formelle avec la norma abrogé.

## **1. LOS CARACTERES GENERALES DE LA LEY 27/1999, DE COOPERATIVAS**

Un examen global, pero no superficial, del nuevo texto legislativo aprobado por las Cortes Generales a mediados de 1999 nos demuestra que estamos ante una norma que, sin duda, supone un importante avance cualitativo respecto a la Ley 3/1987, que viene a derogar (casi en su totalidad ahora y, totalmente, cuando se apruebe el Reglamento registral), pero que, pese a su decidida vocación antiintervencionista, va a exigir un cuidadoso análisis de sus preceptos, por varias razones que son otros tantos caracteres generales de dicha norma, a saber:

1. El deseo de respetar las competencias autonómicas, que va acompañado de notables imprecisiones en la Exposición de Motivos.
2. El reflejo de un azaroso proceso parlamentario, que ha generado reiteraciones e incluso contradicciones en la formulación final del articulado.
3. La decidida —y positiva— voluntad antiintervencionista, pero no siempre bien instrumentada.
4. La inadecuada coordinación o ensamblaje normativo entre disposiciones substantivas y reglas de carácter tributario.

1. *El deseo de respetar la competencia autonómica* para legislar en materia cooperativa no puede ocultar las imprecisiones y errores de la Exposición de Motivos en esta materia, cuando afirma que «el ámbito de aplicación de la nueva Ley ha sido ampliamente reformulado... Así se ha establecido en el artículo 2, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional. El alcance del ámbito de aplicación de la nueva Ley es, por consiguiente, estatal, al que se acoge-

rán las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en este ámbito».

En las frases transcritas hay dos errores de entidad, puesto que ni es cierto que la nueva Ley haya acogido —sin más, es decir, claramente— la doctrina del Tribunal Constitucional que hasta ahora (y en no menos de tres sentencias) ha afirmado el carácter fundamentalmente territorial de la normativa autonómica en materia de Cooperativas, ni es verdad que la nueva Ley configure su ámbito como estatal, siempre y sin matizaciones. Esto último no es cierto porque la nueva Ley, por un lado, será de obligada aplicación en dos ámbitos exclusivamente locales (las ciudades de Ceuta y Melilla) y, por otro lado, se aplicará a cualquier Cooperativa que, siendo infraestatal, tenga un ámbito supraautonómico cuando no sea posible o fácil (o cuando la Sociedad haya renunciado desde su Estatuto) determinar dónde realizará con carácter principal su actividad cooperativizada; un caso muy claro sería el de aquellas Cooperativas que establezcan que su mencionada actividad se desarrollará con carácter principal en dos (o más) Comunidades Autónomas y complementariamente en otra u otras. En tal caso será aplicable, sin duda, la Ley estatal, aun cuando aquellas dos (o más) Comunidades Autónomas tengan su propia normativa legal sobre Cooperativas.

2. *El reflejo de un azaroso proceso parlamentario de la Ley 27/1999* se ha producido por el número —y en no pocas ocasiones la calidad— de las enmiendas presentadas, sobre todo en el Congreso de los Diputados. Por su parte, el Gobierno de la Nación y los titulares sucesivos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la sazón, dieron muestras de notable flexibilidad acogiendo una parte importante de las aportaciones de los diversos Grupos Parlamentarios. Pero ha faltado un tiempo de reflexión y análisis final sobre el texto resultante.

De ahí que se puedan detectar en la Ley contradicciones y hasta repeticiones de normas. Entre ellas mencionaré las que siguen:

2.1. Si un operador jurídico o económico, o un Consejo Rector o cualquier otro órgano o interesado, tiene necesidad de saber qué instancia de una Cooperativa puede admitir aportaciones voluntarias al capital social, hará muy mal quedándose en la lectura del apartado d), del artículo 21.2 de la Ley de Cooperativas (en adelante LC). En efecto, con arreglo a este precepto eso constituye una competencia —y por cierto indelegable— de la Asamblea General.

Pero en el artículo 47.1, dedicado a regular —precisamente— el régimen de las aportaciones voluntarias, el legislador advierte que «si los Estatutos lo prevén, el Consejo Rector podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias....» en las condiciones que allí se señalan.

Dado el carácter especial de este precepto es razonable pensar —y debe sostenerse jurídicamente— que el mismo prevalece sobre el artículo 21.2,d) (por varias razones, entre otras por aplicación de la regla «*lex specialis derogat generalis*»).

2.2. Si una Cooperativa pretende configurar su órgano asambleario en dos fases (con Juntas Preparatorias y Asamblea de Delegados), y desea saber qué motivos justifican ese sistema (que exceptiona y limita el derecho de los socios de base a participar directamente en las Asambleas), los Rectores y sus asesores harán muy mal en leer sólo el número 2 del artículo 22 de la LC. En efecto, este precepto dispone: «Las Asambleas Generales serán de delegados elegidos en juntas preparatorias, cuando los Estatutos, en atención a las circunstancias que dificulten la presencia de todos los socios en la Asamblea u otras, así lo prevean».

Como puede verse, en esta norma el legislador parece conceder absoluta libertad a la Cooperativa para configurar el sistema asambleario bifásico, pues enuncia sólo una causa y permite que el Estatuto se base en «otras (causas)», sin exigir ninguna característica determinada a esas motivaciones no prefiguradas por el legislador.

Sin embargo, esta interpretación —que está basada en el citado artículo 22.2— queda destruida poco más adelante cuando el artículo 30.1 de la propia Ley exige que las causas por las que el Estatuto puede regular las dos fases asamblearias han de ser «objetivas y expresas». Es decir, que no cabe el libre arbitrio, ni los subterfugios estatutarios (diciendo, por ejemplo, simplemente, «dada la existencia de dificultades para reunir a todos los socios en Asamblea»), puesto que habría que razonar estas dificultades en relación con las características de la Cooperativa, y /o de su censo social por la dispersión —operativa o domiciliaria—, la extensión territorial y la dificultad de comunicaciones, etc.

2.3. Si una Cooperativa de Trabajo Asociado necesita saber cuál es el alcance o contenido total del régimen disciplinario que desea establecer y el cauce jurídico adecuado para plasmarlo, debe prescindir de cuanto dice el número 2 del artículo 82, y centrarse en el número 1 de ese precepto. En efecto, el número 2 mencionado es una repetición casi total del contenido del número 1, pero además con la importante diferencia de que parece permitir que todo el régimen disciplinario ha de estar contenido en un mismo tipo de autorregulación (sea el Estatuto o el Reglamento Interno); sin embargo, el número 1 del artículo 82 de la LC, en su párrafo

segundo, no permite sustraer de la regulación estatutaria lo relativo a procedimiento sancionador, con la expresión de los trámites, recursos y plazos; y, dado el carácter imperativo de ese párrafo y las mayores garantías del Estatuto (mayoría cualificada para aprobarlo, escritura pública e inscripción registral), esas materias no pueden llevarse al Reglamento Interno (aunque sí las faltas, sanciones y los órganos o personas con facultad sancionadora delegada).

3. Otro rasgo general que caracteriza a la vigente LC es *la decidida —y positiva— voluntad no intervencionista*, aunque esto no siempre ha quedado bien instrumentado en el articulado.

Es evidente —y resulta plausible— el hecho de que la nueva Ley ha huido deliberadamente del acusado reglamentismo y puntillismo normativo del texto legal de 1987, dejando un amplio margen a la libertad y capacidad autorreguladora de cada Sociedad. Pero esto, que tiene pruebas irrefutables (como las frecuentes remisiones a los Estatutos o a acuerdos asamblearios y la supresión de la denominada «intervención oficial —o gubernativa— de las Cooperativas»), presenta notables lagunas, tales como las siguientes:

3.1. La asimétrica e infundada regulación de las operaciones con terceros, según las clases de Cooperativas.

3.2. La restrictiva regulación de los supuestos de deducción de las aportaciones obligatorias en determinados casos de baja del socio.

3.3. La indelegabilidad en el Consejo Rector de casi todas las decisiones dirigida a establecer vínculos de intercooperación.

3.4. La indiferenciada regulación del derecho de baja de los socios en caso de fusión, prescindiendo de si —a resultas de ésta— el cooperador va a recibir las mismas, o incluso mejores, prestaciones.

3.5. El escaso margen dejado a los Estatutos para regular el período de prueba en Cooperativas de Trabajo Asociado.

3.6. Prácticamente toda la regulación de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra (artículos 94 a 97) que es una copia, casi literal, del régimen —muy intervencionista y a la vez con no pocas carencias y errores— establecido en la Ley 3/1987, de 2 de abril.

4. Otro rasgo general de la LC es la *inadecuada coordinación o ensamblaje normativo entre disposiciones sustantivas y reglas de carácter tributario*.

Es decir, se produce el lamentable fenómeno de que, después de regular razonablemente determinados aspectos del régimen económico de las Cooperativas, se incorporan normas fiscales que debilitan, si es que no anulan, aquellas regulaciones.

Sin ánimo de exhaustividad mencionaremos los siguientes supuestos de esa contradicción:

4.1. Se permite que los Estatutos opten por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos (art. 57.4); pero la Cooperativa que se acoja a esta opción legal perderá la condición de «fiscalmente protegida» si aquella contabilización indiferenciada o conjunta afecta a «las operaciones cooperativizadas con terceros no socios» (Disposición Adicional Sexta).

4.2. Se regulan razonablemente los acuerdos intercooperativos reconociendo que las actividades realizadas en la otra Cooperativa firmante del acuerdo tendrán la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios (párrafo primero, *in fine*, del artículo 79.3); pero —acto seguido, sin duda a cambio de no penalizar tributariamente dichos acuerdos— se obliga a imputar al Fondo de Reserva Obligatorio todos los resultados de esas operaciones (párrafo segundo del mismo artículo 79.3). Con todo ello se produce la paradoja de que un mecanismo establecido al servicio de un principio cooperativo (el de intercooperación) olvida la existencia de otro principio (el de educación, formación e información), puesto que ni una sola peseta procedente de las operaciones intercooperativas podrá revertir al Fondo de Educación y Promoción, para realizar acciones formativas, en favor de los socios y trabajadores de las Cooperativas firmantes del acuerdo intercooperativo, y para informar a los ciudadanos en general sobre la naturaleza y beneficios de la cooperación.

4.3. Se regula la novedosa calificación como «entidades sin ánimo de lucro» para aquellas Cooperativas que cumplan determinados requisitos, bastante rigurosos (Disposición Adicional Novena); pero, poco después, se advierte que el régimen tributario aplicable a estas Cooperativas será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas (Disposición Adicional Octava que, por cierto, plantea delicados problemas interpretativos, en los que no podemos entrar ahora). Habría sido mucho más lógico y justo remitirse al régimen de las Asociaciones declaradas de utili-

dad pública, a raíz de la legislación estatal sobre Fundaciones (Ley 30/1994, de 24 de noviembre).

## 2. ¿QUÉ NUEVOS HORIZONTES Y QUÉ IMPACTOS INMEDIATOS PRODUCE ESTA NORMA LEGAL?

Comencemos por el impacto inmediato.

Como toda Ley novedosa, la norma estatal promulgada el día 16 de julio del año en curso, y publicada en el *BOE* al día siguiente, produce cuatro efectos fundamentales:

1. Un efecto de supremacía reguladora.
2. Un efecto de desplazamiento e inaplicación, relativa, de las escrituras y pactos estatutarios de las Cooperativas preexistentes a la Ley.
3. Un efecto de obligación adaptadora.
4. Un efecto innovador.

Veamos por separado cada uno de estos efectos.

1. La *supremacía reguladora* significa que, desde la vigencia de la nueva Ley, quedan derogadas todas las normas anteriores aplicables a aquellas Cooperativas que se regían por la anterior Ley estatal, con dos excepciones, a saber:

- La normativa de la Ley 3/1987, sobre Registro de Cooperativas, que subsiste mientras no se apruebe el Reglamento sobre esta materia.
- La legislación especial aplicable a las Cooperativas de Crédito, constituida, desde el punto de vista que ahora nos importa, no sólo por la regulación prudencial o sectorial sobre entidades crediticias, sino también por la Ley 13/1989 y por su Reglamento, aprobado por Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

2. El efecto de *desplazamiento e inaplicación relativa de las escrituras públicas y de los Estatutos* de las Cooperativas que ya existían antes de la nueva Ley, tiene dos consecuencias o significados, a saber:

- Por un lado, los actuales Estatutos no se pueden aplicar si se oponen a la nueva Ley (por ejemplo, los Estatutos dirán que, cuando una persona o una empresa solicita su ingreso en la

Cooperativa, si el Consejo Rector no le contesta en el plazo de 60 días hábiles, se entiende denegada la admisión, puesto que así lo establecía la Ley de 1987, en su artículo 31.2. Esto ahora no puede aplicarse, porque se opone a la norma legal hoy vigente, como vamos a ver).

- Por otro lado, esos mismos actuales Estatutos se entenderán modificados o completados por las normas imperativas o prohibitivas de la nueva Ley. (En el caso antes comentado, de solicitud de ingreso como nuevo socio, hay que aplicar la siguiente regla: si en el plazo de tres meses desde que se recibe la solicitud el Consejo Rector no resuelve y comunica su decisión, se entenderá estimada la petición de ingreso del aspirante a socio. Así lo dispone, con toda claridad, el artículo 13.1 de la nueva Ley.)

Este ejemplo puede parecer exagerado o drástico, pero hay que reconocer que se adecúa al principio de puerta abierta y que trata de estimular la diligencia del Consejo Rector, para que no deje indefenso al aspirante a socio, que podría verse rechazado sin conocer los motivos.

Ahora bien, cabe preguntar, ¿y no será ésta una vía para que puedan entrar en la Cooperativa personas indeseables o poco honradas o empresas de escasa credibilidad o solvencia en el mercado? La respuesta, y el remedio, a este problema es doble:

2.1. Por un lado, el Consejo Rector goza de un amplio período de reflexión (pues se extiende durante un plazo no corto, tres meses) y, si no resuelve en ese período, podrá exigírsele la responsabilidad correspondiente.

2.2. Por otro lado, el legislador ha puesto un remedio para que la admisión indeseada no sea algo definitivo e irrevocable, puesto que «el acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios y en la forma que estatutariamente se determine, siendo preceptiva la audiencia del interesado» (artículo 13.3 de la Ley).

Por tanto aquí está el remedio principal.

3. La nueva Ley también produce un efecto de *obligación adaptadora*.

Esto quiere decir que las Cooperativas actuales, preexistentes a la Ley 27/1999, están obligadas a adaptar sus actuales Estatutos, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la misma (es decir, desde el día 6 de agosto de 1999; por tanto, el plazo concluirá el 6 de



agosto del año 2002, con el euro ya totalmente implantado y sin que circule la peseta).

Ahora bien, esta norma general tiene que completarse con otra especial que dice lo siguiente: «Cualquier socio o consejero está legitimado para solicitar del Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea General con la finalidad de adaptar los Estatutos a la nueva Ley. Y si transcurren dos meses sin que el Consejo haya realizado la convocatoria asamblearia, los solicitantes podrán acudir al Juez de Primera instancia del domicilio social quien, previa audiencia de los Consejeros, acordará lo que proceda, designando en su caso la persona que debe presidir la reunión».

Parece claro que el Juez puede ordenar la inmediata convocatoria de la Asamblea o bien conceder una prórroga, por ejemplo, si el Consejo Rector aduce que el trabajo de adaptar los Estatutos no es cosa de pura rutina y demuestra que ya tiene en su poder determinados estudios e informes preparatorios.

Para evitar sorpresas y adaptaciones apresuradas, los Consejos Rectores deben ir reflexionando sobre la adaptación estatutaria y encargar, al menos, algún estudio preliminar sobre el tema; sobre todo, porque ello permitirá adecuarse a una norma como la actual LC, menos fácil de lo que aparenta a primera vista.

Si pasaran los tres años sin tener los Estatutos adaptados, quedará cerrado el Registro de Cooperativas. Este efecto, de cierre registral, significa que no podrán inscribirse actos, ni contratos, de la Cooperativa no adaptada —salvo los que señala expresamente el legislador— hasta que no se haya inscrito la adaptación de sus Estatutos sociales (así lo establece la Disposición Transitoria Segunda de la propia Ley 27/1999).

4. En cuarto lugar, la nueva Ley de Cooperativas tiene un profundo *contenido innovador*, que voy a exponer aludiendo —a la vez— a algunos problemas que suscita.

4.1. El alcance novedoso de la Ley que comento es muy amplio, pero no admite lecturas apresuradas ni análisis superficiales. Concretamente, no hay que fiarse de la Exposición de Motivos, que es prácticamente la misma que tenía el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno de la Nación y que, al haber sido profundamente modificado dicho Proyecto (durante su tramitación parlamentaria, en el Congreso y en el Senado), su preámbulo ha quedado profundamente desfasado.

He ahí, pues, un primer problema: la parte expositiva de la actual Ley (que es intensamente novedosa) no es un instrumento siempre

útil y fiable a la hora de conocer el real alcance innovador de la norma. Más aún, en algunos casos puede desorientar al operador o destinatario.

4.2. Un segundo problema que suscita la nueva Ley y que es, a la vez, una aportación muy positiva de la misma estriba en que, al ser mucho menos intervencionista que la anterior (de 1987), obliga a sus destinatarios (Consejos Rectores, socios de base, asesores de unos y de otros y Registro de Cooperativas) a un esfuerzo de imaginación y de reflexión. Por ejemplo, la nueva norma plantea los siguientes interrogantes:

- ¿Conviene a la Cooperativa crear Secciones diversificadas en su seno?
- ¿Puede ser útil regular —y en caso afirmativo, con qué contenido— la figura de los socios colaboradores?
- ¿Será ventajoso y provechoso incluir en los Estatutos la figura del socio de tiempo limitado o de «duración determinada»?

Hay otros muchos interrogantes, que iremos viendo más adelante.

4.3. Otro tipo de aportaciones —y a la vez de problemas— que plantea el legislador actual tiene que ver con su deseo de establecer contrapesos y cautelas ante posibles abusos de derechos por parte de socios egoístas, insolidarios o presionantes sobre los órganos sociales legítimamente constituidos y que ejerzan válidamente sus funciones.

Ejemplos concretos de ese deseo legislativo, de ofrecer a la Cooperativa cautelas defensivas de la Sociedad, son los siguientes:

- A) Ante peticiones de información por los socios, el Consejo Rector podrá negarse a darla cuando estime que pondría en grave peligro los legítimos intereses de la Cooperativa o cuando —y ésta es la novedad— la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes (art. 16.4). Esta negativa podrá ser revocada por la Asamblea pero, sin duda, los Estatutos tendrán mucho que decir aquí.
- B) Por otro lado, y por vez primera en nuestro Derecho de Sociedades, también los Estatutos pueden establecer medidas cautelares que limiten preventivamente determinados derechos de los socios, no como sanción, sino como reacción rápida y eficaz ante determinados comportamientos desidiosos, peligrosos para la solvencia de la empresa o poco cooperati-

vos del socio, aún antes de —o al margen de— que constituyan infracción disciplinaria (art. 16.1).

- C) En caso de baja obligatoria también podrá establecerse la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio (artículo 17.5).
- D) En el caso de petición de votaciones secretas en la Asamblea, también el legislador cooperativo se ha mostrado preocupado por los posibles abusos; y así, aunque reconoce el derecho a este tipo de votación en una Asamblea cuando lo pida cualquier socio y éste sea apoyado (en votación normal o abierta) por el diez por ciento de los votos sociales presentes y representados, invita a los Estatutos a establecer cautelas antiabuso e ilustra al respecto. En efecto, la Ley permite que estatutariamente pueda establecerse que sólo pueda promoverse una petición de votación secreta en cada sesión asamblearia cuando, por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, ello resulte lo más adecuado para el desarrollo de la sesión (art. 25.3, párrafo segundo). Pensemos en el caso de sesiones asamblearias que se prolongan hasta altas horas de la madrugada y en las que, a veces, una minoría de socios trata de arruinar la Asamblea, pidiendo una votación secreta para cada punto del orden del día. Con la nueva Ley esto no va a ser posible si (al redactar los Estatutos) las Cooperativas son cuidadosas.

4.4. Otro punto o materia en la que la Ley vigente abre nuevas perspectivas, pero también suscita interrogantes y plantea desafíos, es el de la posibilidad de voto plural, aspiración de no pocos sectores del cooperativismo (como el agrario y el de servicios) que, en cambio, es claramente rechazada en otros (como el de trabajo asociado o el de consumidores) y en los que la Ley lo prohíbe.

Sobre esta materia cada Cooperativa (de las que, según la Ley, podrían implantar el voto ponderado), debe preguntarse:

- ¿Es conveniente en esta entidad el voto desigual?
- ¿Qué actividad cooperativizada debe tomarse en cuenta: toda la realizada por el socio, la principal, la media en todas las Secciones de la Cooperativa del último año o la de un período, al menos bienal, antes del cual no se implantará el voto ponderado?

En todo caso, el legislador ha sido prudente puesto que establece una serie de límites:

- a) Los Estatutos deben regular los supuestos en los que será imperativo el voto igualitario (es decir, que el voto ponderado no puede aplicarse siempre; no sirve para decidir todo).
- b) Nadie puede tener más de cinco votos sociales, ni más de un tercio de los votos totales, salvo en una Cooperativa de segundo grado integrada por tres socios, en cuyo caso, el límite se elevará al 40 por ciento.
- c) Salvo en Cooperativas de segundo grado, la suma de votos plurales no podrá alcanzar la mitad del número de socios.
- d) El voto plural es renunciable, pues su titular puede renunciar a ese voto reforzado, para toda una Asamblea o en cualquier votación dentro de ella, ejercitando un solo voto.

Todo esto puede verse en el importante y extenso artículo 26 de la Ley 27/1999.

4.5. También en materia de delegación de voto el legislador abre un nuevo camino y plantea un problema, puesto que en lugar de regular todos los requisitos que debe reunir la delegación —como hacía la Ley de 1987—, simplemente establece «que la delegación, que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada Asamblea, deberá efectuarse por el procedimiento (es decir, el procedimiento y la forma) que señalen los Estatutos».

Los interrogantes aquí pueden ser los siguientes:

- ¿Se exigirá escrito autógrafo, en su integridad?
- ¿Bastará la firma del delegante?
- ¿Habrà que acompañar la fotocopia del DNI del delegante o la de éste y el delegado?
- ¿Se exigirá escrito fehaciente?
- ¿Debe contener instrucciones expresas para votar?

4.6. Otra importante novedad de la Ley vigente afecta a la Asamblea y al Consejo Rector:

- En cuanto a la Asamblea no podrá tomar acuerdos en materia que la Ley considere como de competencia exclusiva de otro órgano social (art. 21.1, párrafo primero), aunque si los Estatutos no dicen nada en contra, la Asamblea podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por este órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos.
- Respecto al Consejo Rector, en línea con el Informe Olivencia, el legislador cooperativo (por vez primera en nuestro Derecho de Sociedades) lo configura como:

«el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la Sociedad Cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General».

He aquí el marco competencial al que debe ajustarse el Consejo Rector, cuyos miembros, por otra parte, podrán ser retribuidos con tres requisitos:

- A) Establecimiento del sistema y de los criterios para retribuir en los Estatutos.
- B) Fijación de la cuantía por la Asamblea, y
- C) Inclusión de todo ello en la Memoria anual.

Como puede verse, un sistema bastante transparente.

Por lo demás, los rectores pasan a responder como los administradores de las Sociedades Anónimas, es decir:

- A) «Responderán (frente a la Sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales) del daño que causen, por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.»
- B) «Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto y adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.»
- C) «En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta (en sede cooperativa, la Asamblea) General.»

Estas tres normas, contenidas en el artículo 133 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, son ahora aplicables a las Cooperativas, en virtud de la remisión, a esta regulación, formulada en el artículo 43, párrafo primero, de la Ley 27/1999.

4.7. En cuanto a la posibilidad (estatutaria) de administrador único en Cooperativas con menos de 10 socios (artículo 32.1, párrafo segundo), me parece que, si bien se trata de una opción práctica, es una medida que se encuentra un tanto huérfana de tratamiento jurídico en la Ley. En efecto, ni se establecen mandatos obligadamente inferiores al del Consejo Rector (entre tres y seis años), ni se preven cautelas en favor de la Cooperativa (entre otras, por ejemplo, la pres-

tación de algún tipo de garantías por el administrador único o la obligada celebración de, al menos, dos Asambleas Generales al año; o la imperativa configuración separada de la función del Secretario —aunque éste se limitara a redactar las actas y certificaciones de las decisiones del administrador único—, etc.). En otras palabras, se ha sacrificado el prudente principio societario de «los cuatro ojos» en aras de un pragmatismo escasamente matizado.

4.8. En el régimen económico de la Cooperativa, la nueva Ley —aunque no totalmente liberada de ciertas ataduras dogmáticas y continuistas— introduce bastantes innovaciones, entre las que cabe mencionar las siguientes:

- A) Aumenta la posibilidad de retribuir el capital social, si hay excedentes o resultados positivos (hasta 6 puntos por encima del interés legal del dinero).
- B) Prevé nuevas vías de financiación (participaciones especiales, subordinadas, títulos participativos, cuentas en participación).
- C) Reduce las dotaciones porcentuales a los Fondos Obligatorios (FRO y FEP), fijándolas en un total del 25 por ciento (antes 30 por ciento), aunque se calculan antes del Impuesto de Sociedades.
- D) Permite la repartibilidad de las reservas voluntarias.
- E) Aumenta la posibilidad de operar con terceros no socios (que pueden ser socios potenciales).
- F) Permite la conversión de las aportaciones voluntarias en obligatorias y viceversa.
- G) Considera como ingresos ordinarios de la cuenta de resultados los procedentes de la participación de la Cooperativa en Sociedades no cooperativas, cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia Cooperativa.
- H) Flexibiliza el destino de la plusvalía resultante de la actualización de balances.
- I) Permite modalizar las cuotas —tanto de ingreso como periódicas— en función de la naturaleza (física o jurídica) o de la clase de socio o del compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada.

### 3. CONCLUSIONES

No obstante el carácter panorámico y un tanto sintético de la exposición precedente, parece oportuno culminarla con unas consideraciones conclusivas, a saber:

1. La nueva Ley estatal de Cooperativas (LC), n. 27/1999, de 16 de julio, constituye un claro avance respecto a la legislación anterior.

2. No obstante, dicha norma exige un cuidadoso estudio y análisis a la hora de ser interpretada y aplicada, por las siguientes razones:

2.1. El deseo de respetar las competencias autonómicas en materia de legislación cooperativa ha dado lugar a la redacción de un precepto —(artículo 2, «Ámbito de aplicación»)— que puede plantear numerosos problemas y que, en todo caso, no se ajusta a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance —fundamentalmente territorial— de las normas autonómicas sobre Cooperativas.

2.2. El azaroso proceso parlamentario que sufrió el Proyecto de Ley, elaborado en su día por el Gobierno, ha generado tanto reiteraciones como contradicciones, siempre perturbadoras en un texto jurídico especialmente difícil de modificar como es una Ley.

2.3. La decidida y positiva voluntad no intervencionista de la nueva Ley no siempre ha tenido el reflejo adecuado a la hora de convertirla en preceptos concretos. Esto resulta especialmente patente en la regulación asimétrica (según la clase de Cooperativa) de las operaciones con terceros; en el régimen económico de la baja del socio; en la indelegabilidad de un excesivo número de competencias de la Asamblea General; en la regulación poco matizada de determinados aspectos de las fusiones; en el escaso margen dejado a los Estatutos para regular el período de prueba en las Cooperativas de Trabajo Asociado y, sobre todo, en el increíble continuismo de casi toda la regulación de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.

2.4. Las opciones liberalizadoras sobre el régimen económico vienen con frecuencia acompañadas de un tratamiento fiscal poco favorable y, a veces, hasta disuasorio (por ejemplo, en materia de contabilización separada de los resultados extracooperativos, en lo atinente a los acuerdos intercooperativos y en lo que afecta a las Cooperativas que pueden ser calificadas como sin ánimo de lucro).

3. En cuanto a los efectos inmediatos de la nueva Ley, ésta supone ante todo la abrogación de la legislación anterior salvo en dos casos, a saber: en cuanto al Registro de Cooperativas y respecto a las Cooperativas de Crédito.

4. Además, la LC desplaza a los Estatutos que fueron aprobados e inscritos antes de dicha norma en todo lo que ésta contenga de carácter imperativo o prohibitivo.

5. Otro efecto de la nueva Ley es la obligación de adaptar los Estatutos antes del 7 de agosto del año 2002, plazo que puede acortarse drásticamente si cualquier socio o Consejero solicita al Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea General con esa finalidad.

6. La Exposición de Motivos de la Ley no es siempre una guía segura para interpretar la misma, puesto que aquélla es prácticamente la misma que fue elaborada por el Gobierno en su día para explicar el Proyecto de Ley, que fue intensamente modificado en el Congreso y en el Senado.

7. Entre las remisiones que la LC realiza a la Ley de Sociedades Anónimas parece especialmente positiva la relativa al régimen de responsabilidad de los Administradores, con los que van a ser equiparados los miembros del Consejo Rector o, en su caso, el Administrador único de Cooperativas con menos de diez socios.

8. La nueva Ley, precisamente por su mayor respeto a la autonomía de la voluntad, supone un reto de mayor calado que la norma de 1987, ahora derogada, a la hora de configurar los Estatutos adecuados para cada Cooperativa.